

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200018900
Accionante:	BRENDA MARÍA DÍAZ VARGAS C.C 1.013.642.096
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – BANCO DE LA EXCELENCIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Bogotá, D.C, 09 de julio de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **BRENDA MARÍA DÍAZ VARGAS** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - BANCO DE LA EXCELENCIA Y MINISTERIO PÚBLICO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. La accionante desde el año 2017 se inscribió al BANCO DE LA EXCELENCIA en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. El día 07 de febrero del año 2020 se postuló al Colegio Ciudad de Villavicencio – Usme, para una vacante como profesora de Ciencias Sociales, pues cuenta con título profesional como Licenciada en Ciencias Sociales y Magister en comunicación (Páginas 8 a 10 anexos).

2. Que el 08 de febrero de esta misma anualidad recibió un correo en el que le informan que fue preseleccionada para ocupar la vacante, sin embargo, el 10 de febrero se acerca a la Secretaría de Educación al no recibir ninguna información sobre el proceso, allí le indican que la vacante no existía.
3. Que la señora Brenda María Díaz Vargas envió un derecho de petición al Ministerio de Educación y un correo electrónico al encargado del Banco de la Excelencia, para que la desbloquearan en el sistema y pudiera aplicar nuevamente a otra vacante ofertada.
4. Aduce la accionante, que el 28 de febrero de 2020 le llega notificación por parte del Ministerio de Educación donde le informan que está bloqueada por 6 meses, por lo cual, afirma que no debería estar bloqueada cuando la vacante por la que optó nunca existió.
5. Que el día 05 de mayo realizó una nueva postulación al Colegio Delia Zapata- Suba; el día 06 de mayo de la misma anualidad se le informó que había sido preseleccionada para la vacante, posteriormente, el 08 de mayo le comunican que su documentación para acceder al cargo sería verificada de manera virtual.
6. Que el día 20 de mayo recibió un correo de rechazo diciéndole que no cumplía con los requisitos para acceder al cargo, razón por la cual, el día 21 de mayo envió un derecho de petición al Ministerio de Educación, entidad que dio respuesta al mismo el día 10 de junio informándole que “Son las secretarías distritales las encargadas de verificar la documentación y elegir a los docentes en cargos provisionales”.

7. De igual modo, envía derecho de petición a la Secretaría de Educación solicitando información de fondo del motivo por el cual había sido rechazada su solicitud.
8. Nuevamente fue sancionada por el término de seis (06) meses debido a que, según la respuesta dada, una de las experiencias laborales que acreditaba no era válida, pues, la experiencia contaba a partir de la fecha de la graduación (04 de julio de 2017) y la accionante pretendía acreditar experiencia desde inicios del 2017, y para esta fecha se encontraba laborando en el Colegio Santo Tomás de Chía con culminación de pensum y materias terminadas.
9. Que el día 28 de junio de 2020, la Secretaría de Educación le dió respuesta a su petición confirmándole que no cumple con los requisitos para acceder al cargo debido a que no logró acreditar su experiencia como docente.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que el juzgado mediante fallo, tutele sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso y que por consiguiente se ordene al Banco de la Excelencia – Secretaría de Educación se levante la Sanción de seis (06) meses impuesta para poder así, aspirar nuevamente a cargos como docente en provisionalidad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela contra el Banco de la Excelencia- Secretará de Educación de Bogotá y Ministerio de Educación Nacional y se ordenó vincular

al Colegio Santo Tomás de Chía, Colegio Ciudad de Villavicencio y Colegio Delia Zapata, librándose la comunicación correspondiente a la accionada y a las vinculadas para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Frente a la primera postulación en el mes de febrero a la vacante No. 339072, para el colegio Ciudad de Villavicencio en Usme indicó que la vacante fue eliminada por "Cubrimiento docente en propiedad" respaldado por el decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.6.3.9 adicionado por el decreto 490 de 2016 en el cual indica el orden de prioridad para los cargos (página 55 anexos).

Indicó que no es cierta la afirmación de la accionante cuando aduce que fue bloqueada por seis (06) meses por haberse postulado en dicha vacante, tal como lo informó el Ministerio de Educación en el radicado No. 2020EE045144 del 18 de febrero de 2020, el cual fue aportado por la accionante junto con el escrito de tutela (página 19 anexos).

En cuanto a la segunda vacante a la cual se postuló la accionante ofrecida en el Colegio Delia Zapata Olivella, la Secretaría de Educación aduce que, *"es pertinente indicar que la señora Brenda María fue preseleccionada el 6 de mayo del mismo año, pero posteriormente se marcó su postulación como No cumple requisitos el 20 de mayo de 2020, por lo que es evidente concluir que debido a dicha situación, el proceso se encuentra acorde y correcto de*

acuerdo con lo informado a la accionante en la comunicación con radicado No. S-2020-93830 del 18 de junio de 2020, la cual también fue aportada por la accionante en su escrito de tutela". (página 23 anexos).

Hace referencia, además, a la experiencia docente la cual, para la época de postulación de la accionante, se cuenta desde la fecha de finalización de materias siempre y cuando acredite dicha situación, tal como lo indica el artículo 8 de la resolución No. 16720 del 27 de febrero de 2019 expedida por el ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se regula el funcionamiento del Sistema Maestro, el cual en su parágrafo 01 indica, " *La experiencia docente profesional para efectos del sistema, será válida a partir de la fecha de terminación de materias, para ello el aspirante deberá adjuntar certificado expedido por la Institución Universitaria de Educación Superior que así lo acredite. De lo contrario, solo se tendrá en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título que lo certifique como Normalista Superior, Licenciado o Profesional no Licenciado.*" (página 56 anexos)

Al hacer la revisión de los documentos presentados por la accionante, la Secretaría de Educación evidenció que, si bien adjunto el diploma de grado como Licenciada en Ciencias Sociales de fecha 14 de Julio de 2017 (página 8 anexos), no logró acreditar la experiencia que tuviese anterior a esa fecha aun cuando fuere obligación de ella hacerlo, por lo que se realizó el procedimiento conforme a derecho y a las directrices encaminadas a la transparencia dentro del proceso de selección de las personas que cumplieren requisitos para acceder a los cargos vacantes y como consecuencia de ello, se le aplicó la sanción comprendida dentro de la Resolución No. 16720 del 27 de Diciembre de 2019, es decir los

seis (06) meses de inactividad dentro de la plataforma del Banco de la Excelencia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Aduce el ministerio de educación que es cierto cuando la accionante asegura que el día siete (07) de febrero del año en curso fue preseleccionada con éxito para acceder como docente en provisionalidad al Colegio Ciudad de Villavicencio en Usme, sin embargo, la vacante se requería para suplir una necesidad por traslado según decreto 1075 de 2005 artículo 2.4.3.6.9 (página 39 anexos), por lo que al finalizarse el proceso para esta vacante se librero a los aspirantes para participar en futuros procesos de selección, motivo por el cual en ningún momento fue bloqueada la accionante tal como se dilucida en el escrito de radicado No. 2020EE045144 del 18 de febrero de 2020, el cual fue aportado por la accionante junto con el escrito de tutela (página 19 anexos).

El proceso de selección llevado a cabo para el cargo de docente en provisionalidad para el Colegio Delia Zapata Olivella se efectuó con éxito en el mes de mayo de la presente anualidad, sin embargo, según lo reglamentado en la resolución 016720 de 2019 y al agotarse todo el proceso de postulación, la entidad territorial encargada reportó el día 25 de mayo el no cumplimiento de requisitos de la candidata (Página 41 anexos).

Aclara el ministerio, que no tiene la facultad de intervenir, teniendo en cuenta que es la Secretaría de Educación de Bogotá la encargada de realizar su proceso de conformidad al artículo 7 de la resolución 016720 del 1019 que regula el proceso de selección de docentes. Sin embargo, aduce que la aspirante no cumplió con los

requisitos toda vez que al registrar experiencia anterior a la obtención de su título no adjuntó la certificación de terminación de materias correspondiente, información que se enuncia no solo en el acto administrativo que regula el proceso , y que de igual manera se indica al momento del registro del aspirante, motivo por el cual se le aplico la sanción equivalente, pues en la resolución reguladora del proceso de selección de docentes, en su artículo 12 estipula "(...)En el evento en el cual, el aspirante seleccionado no se presente dentro del término establecido por la respectiva entidad territorial o secretaría de educación para adelantar los trámites conducentes al nombramiento, o no acredite los documentos y requisitos que permitieron la valoración de los criterios de selección y ponderación, o no acepte el cargo, será suspendido en el "Sistema Maestro" por el término de seis (6) meses, así mismo la entidad territorial dará por finalizado el proceso de selección de dicho candidato(...)". (Subrayado fuera del texto original).

Razones suficientes para no endilgar responsabilidad a la entidad, y así mismo para no aducir que se presentó una vulneración de derechos fundamentales, toda vez que los aspirantes a docentes dentro del aplicativo Sistema Maestro tienen la obligación de adjuntar todos los documentos pertinentes que acrediten su viabilidad para acceder al cargo y de no hacerlo, no será responsabilidad de la entidad encargada del proceso de selección.

COLEGIO DELIA ZAPATA OLIVELLA

El director de la institución aduce que, el Colegio no puede vincular directamente ningún tipo de personal, pues, la contratación de maestros dentro de esta institución corresponde a los procesos

administrativos que genera la oficina de personal de la Secretaría de Educación

COLEGIO SANTO TOMÁS DE CHÍA Guardó Silencio.

COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO Guardó Silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante (páginas 8 a 26 anexos), como las accionadas (páginas 23 a 37 y 60 a 102 anexos), aportaron pruebas al plenario para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, **cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **BRENDA MARIA DIAZ VARGAS**, quien pretende protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra al **BANCO DE LA EXCELENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, legitimadas por pasiva por ser las entidades encargadas del proceso de selección de docentes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que*

debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

En este caso, se observa que los hechos alegados en la presente acción, datan del mes de junio del año 2020, fecha en la que se le dio respuesta a las peticiones presentadas por la accionante a la Secretaría de Educación. El Juzgado estima un tiempo razonable para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo consagrados en la Carta Política, así las cosas, se colige, la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Es pertinente mencionar que la implementación del sistema de provisión de vacantes definitivas "Sistema Maestro" se realiza de conformidad con el Decreto 490 de 2016 en el que se establece que el Ministerio de Educación, como garante de la educación en Colombia debe implementar un mecanismo para la selección de docentes en provisionalidad, motivo por el cual se dio creación al Banco de la excelencia cuyo objetivo es la provisión de vacantes

definitivas en una institución educativa oficial asignando a cada una de ellas al candidato con el mejor puntaje obtenido de acuerdo con los requisitos establecidos, regulado esto en la Resolución 016720 de 2019 *"Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones"*.

Del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que, efectivamente la señora Brenda María Díaz Vargas se postuló a la vacante No. 339072 el día 07 de febrero del año 2020 como profesora de ciencias sociales para el colegio Ciudad de Villavicencio en la localidad de Usme, sin embargo, el decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016, en su artículo 2.4.6.3.9 indica:

Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas.

Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

(...)

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o

llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.”

Conforme a lo anterior, sea de este despacho afirmar que se dio cumplimiento a lo estipulado en el presente decreto, motivo por el cual la vacante dejó de existir, empero, nunca se realizó el bloqueo de seis (06) meses que aduce la accionante, pues como obra en la respuesta dada por el ministerio de educación al derecho de petición impetrado por la misma, se le informa que *“usted se encuentra activo y se podrá postular a la vacante de su interés”* (página 19 anexos).

En relación con la segunda postulación a la vacante No. 337878 ofrecida en el Colegio Delia Zapata Olivella (IED), se indica que la señora Brenda Diaz fue preseleccionada el días seis (06) de mayo de esta anualidad , no obstante, posteriormente, el veinte (20) de mayo se le informó que no cumplía con los requisitos para el cargo dado que previo estudio de los documentos allegados por la aspirante se evidenció que; aportó diploma como licenciada en Ciencia Sociales expedido el 14 de julio de 2017, pero, no aportó certificado en el que se indicara que finalizó las materias en el año 2016, motivo por el cual no existía certificado que respaldara la experiencia adquirida por la accionante previo a recibir su diploma, en este sentido la resolución No. 16720 del 27 de diciembre de 2019 en su artículo 10 estipula que:

“Parágrafo 1º. La exactitud y veracidad de la información consignada por el aspirante al momento de la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y se encontrará sujeta a revisión por parte de la entidad territorial

certificada en educación, desde el momento en que el aspirante ingrese a la oferta, en caso de presentarse controversia en relación con la información, la entidad territorial certificada es autónoma para finalizar el proceso de selección e iniciar las acciones pertinentes."

De este modo, si bien la señora Brenda María Díaz aportó junto con su escrito de tutela a este despacho acta de grado en la que se acredita su terminación de pensum y materias en el año 2016 (página 9 anexos), no lo hizo al momento de realizar su inscripción para postularse al cargo en provisionalidad vacante para dicha fecha, de haberlo hecho se configuraría lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución No. 16720 del 27 de febrero de 2019 expedida por el ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se regula el funcionamiento del Sistema Maestro, el cual en su parágrafo 01 indica, " La experiencia docente profesional para efectos del sistema, será válida a partir de la fecha de terminación de materias, para ello el aspirante deberá adjuntar certificado expedido por la Institución Universitaria de Educación Superior que así lo acredite. De lo contrario, solo se tendrá en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título que lo certifique como Normalista Superior, Licenciado o Profesional no Licenciado.".

Al no acreditar correctamente su experiencia laboral docente, dio lugar a la sanción impuesta que consistió en el bloqueo de seis (06) meses lo cual se generó conforme a las normas establecidas en el artículo 12 de la resolución 016720 de 2019 previamente citado.

Del presente estudio se tiene que no existe vulneración a los derechos aducidos por la accionante ya que de ella se evidencia una actitud poco cuidadosa, por cuanto al momento de su

postulación a la vacante ofertada, aceptó las condiciones del cargo, sin embargo, no anexó los documentos correctos para acreditar que cumplía con los requisitos necesarios para acceder al mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha advertido en repetidas ocasiones la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", consiste en que el accionante no sea el responsable de los hechos que dan lugar a la presunta vulneración de los derechos invocados, pues su finalidad no es "subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante"⁴, al respecto la corte dijo:

"En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y, por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política".

⁴ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Del mismo modo, en la tutela T 1231 de 2008 se realizó un recuento de la jurisprudencia sobre el principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” destacando que:

El juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante”

Para finalizar con lo propuesta, la Honorable Corte Constitucional concluyó:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”⁵.

⁵ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **BRENDA MARÍA VARGAS DÍAZ** frente a los accionados **BANCO DE LA EXCELENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y en consecuencia **no acceder** a la protección de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

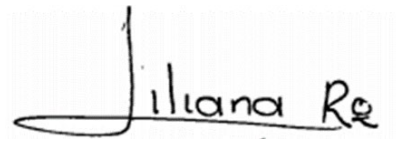
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the left.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO